

**Expediente núm. 159/2021**

**Resolución núm. 289/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de diciembre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **159/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (en adelante, CHPC), formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 6 de abril de 2021 la dirección del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remite un escrito a la Junta de Personal y al Comité de Empresa del Centro, donde detalla la composición del pleno y de la comisión permanente de la Junta Clínica del CHPC.

A la vista del mismo, D. [REDACTED], delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presenta el día 15 de abril de 2021 un escrito al CHPC en el que, al margen de otras cuestiones ajenas a las competencias de este Consejo, manifiesta que *“Por último, aprovechamos la ocasión para comunicarle que la Ley 2/2015 les obliga a publicar toda la información relativa a los órganos de participación interna y externa en el Portal de Transparencia”*.

**Segundo.** - El 25 de mayo de 2021 D. [REDACTED] presentó, con número de registro GVRTE/2021/1334300, una reclamación contra dicho Consorcio ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por una presunta falta de transparencia al no publicar en el Portal de Transparencia la información relativa a los órganos de participación internos y externos del CHPC, pese al requerimiento previo efectuado, poniendo en conocimiento de este Consejo el incumplimiento reiterado, grave y notorio que está efectuando la Dirección del CHPC a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y a la Ley 2/2015, de 2 de abril, en cuanto a las obligaciones de publicidad activa.

**Tercero.**- En fecha 27 de mayo de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón escrito, recibido por el Consorcio el mismo día 27, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta al trámite de audiencia concedido, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remitió al Consejo de Transparencia un escrito de alegaciones, con entrada en el registro el día 18 de agosto de 2021, en el que se informaba de lo siguiente:

*“Al objeto de dar cumplimiento a nuestro compromiso respecto al requerimiento de información por el Consejo de Transparencia relativa a composición del pleno y de la comisión permanente de la Junta Clínica del Consorci Hospitalari Provincial de Castelló le apporto la siguiente información.*

*El Decreto 186/1996, de 18 de octubre, del Gobierno Valenciano, Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de la Atención Especializada de la Conselleria de Sanidad y Consumo, habla sobre la Junta de Hospital que equivale en el Modelo de Gerencia Única y Atención Primaria integrada a la Junta de Departamento. Dicho decreto establece unas estructuras básicas a adaptar en cada centro. El Consorci representa una forma diferente de gestión como hospital público departamental complementario con participación compartida de la Conselleria y de la Diputación por lo que no sería estrictamente aplicable la normativa de Junta de Hospital o Departamento. La norma reguladora del Consorci Hospitalari Provincial de Castelló son los Estatutos que rigen el funcionamiento y la normativa a aplicar.*

*A pesar de las condiciones particulares del Consorci, se ha cambiado el nombre del órgano colegiado a Junta Asistencial y se modificará la composición de acuerdo con las recomendaciones de la Junta de Personal y de los sindicatos. Además, estamos abiertos a introducir cualquier cambio que se considere oportuno.*

*Queremos destacar que a pesar de lo manifestado por el reclamante, desde el Consorcio estamos comprometidos con la comunicación y proporcionar toda la información requerida por los órganos de representación de los trabajadores sobre todo si se encuentran relacionadas con sus condiciones de trabajo y considerando que no se realizan con la finalidad de entorpecer la actividad diaria o dificultar la gestión del tiempo de trabajo del equipo directivo que en el contexto de la pandemia ha sido muy exigente y que nos ha obligado a superar la 60 horas semanales. Para ello os instamos a que se priorice lo necesario, para facilitar nuestra respuesta ágil y dirigida.*

*Ruego valga esta alegación como respuesta”.*

**Cuarto.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero-** Conforme el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana):

*“1. La Comisión Ejecutiva tiene encomendadas las siguientes funciones:*

*b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.*

*e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.*

La “denuncia” presentada puede considerarse una denuncia o reclamación para la subsanación de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa fijadas por la legislación de transparencia. En consecuencia, esta resolución quedaría en el ámbito de las funciones señaladas en las letras b) y e) referidas.

Cabe subrayar que la “publicidad” requerida debe entenderse en este procedimiento como requerimiento de publicidad activa que deba divulgarse a través de la web o sede electrónica de la entidad y con acceso generalizado a toda persona sin condición de interesado.

Según se ha señalado en los antecedentes se denuncia que el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón no cumple con sus obligaciones de publicidad activa.

**Segundo.-** Asimismo, el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, contra el que se formula la denuncia en materia de publicidad activa objeto del presente recurso, se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 8.4 de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de la Generalitat,

que establece que “Las entidades que forman la Administración local de la Comunitat Valenciana sujetarán sus obligaciones de publicidad activa a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, y a las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben en uso de su autonomía.”

Así pues, la ley autonómica remite en este aspecto a lo establecido en la ley estatal, que estructura los contenidos de la publicidad activa en tres apartados. Las entidades integrantes de la administración local deberán pues suministrar información en estos *tres ámbitos*, que se relacionan a continuación:

*1. Información institucional, organizativa y de planificación (artículo 6 de la Ley 19/2013).*

- Funciones, normativa y estructura organizativa.

A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado, que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional (curriculum vitae).

- Planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

*2. Información de relevancia jurídica (artículo 7 de la Ley 19/2013).*

- Directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

- Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda.

- Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda.

- Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos.

- Documentos que deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

*3. Información económica, presupuestaria y estadística (art. 8 de la Ley 19/2013).*

- Publicación de los contratos (indicando todo el procedimiento) e información estadística sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación.

- Relación de convenios suscritos con mención de los firmantes y todo el contenido, y si las hay, las obligaciones económicas.

- Subvenciones y ayudas públicas concedidas.

- Los presupuestos, con indicación de las principales partidas presupuestarias e información actualizada comprensible sobre el estado de ejecución.

- Cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización.

- Retribuciones percibidas anualmente de altos cargos y máximos responsables de las entidades, así como las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono del cargo.

- Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecta a los empleados públicos.

- Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los inmuebles, y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

- Información estadística para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.

- Relación de bienes inmuebles.

No encontrándose en dicho precepto obligación relativa a la publicación de la información relativa a la composición de los órganos de participación.

**Tercero.** - En cuanto a la difusión de la información en páginas web regulada en el artículo 9 de la ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, tampoco este precepto contempla obligaciones relativas a la difusión de información relativa a los órganos de participación de las entidades comprendidas en el artículo 2 de dicha ley, entre las cuales se halla el Consorcio Provincial Hospitalario de Castellón.

**Cuarto.** – Por último, la obligación de publicar información sobre órganos colegiados se deriva del artículo 30 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de despliegue de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consell de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Sin embargo, este artículo, exclusivamente aplicable a la administración de la Generalitat y su sector público instrumental (artículo 2.2 de dicho Decreto), establece que dentro de la estructura organizativa de los sujetos obligados se tienen que publicar, entre otros aspectos, los órganos colegiados adscritos. Esta información se vincula al organigrama y la información sobre la organización y no específicamente a los órganos de participación ciudadana, y el decreto no detalla más información a publicar sobre cada órgano colegiado más allá de la existencia de los órganos adscritos. En esta línea se pronunció el Consejo en Resolución N.º 90/2020 de Expediente Nº 197/2019.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no podemos considerar que el Consorcio haya incumplido con las exigencias de publicidad activa en cuanto a la denuncia planteada por lo que lo procedente será desestimar la queja formulada por Don [REDACTED].

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** – Desestimar la queja formulada por D. [REDACTED] contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia el 25 de mayo de 2021 con número de registro GVRTE/2021/1334300.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho